

## Resoluciones del Instituto Nacional de Acción Cooperativa

BUENOS AIRES, 22 de octubre 1973

VISTO lo prescripto por el art. 2º inc. 10º del Decreto- Ley 20337/73,

### CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar las pautas con sujeción a las cuales podrá hacerse efectiva la prestación de servicios a no asociados prevista por el mencionado Decreto Ley;

Que no resulta conveniente dictar una reglamentación aplicable por igual a todas las cooperativas, sino, por el contrario, tener en cuenta las modalidades específicas de casa tipo de ellas,

Que es pertinente considerar en primer término el caso de las cooperativas de transformación de productos, por haber demostrado la experiencia que en ellas se plantean frecuentemente necesidades que pueden ser resueltas mediante la aplicación de la previsión legal antes mencionada;

### EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º - Las cooperativas de transformación de productos o que cuenten con una sección destinada a esa actividad que deseen prestar servicios a terceros no asociados, podrán hacerlo en las condiciones que a continuación se establecen:

- a) La prestación de servicios a no asociados, cuando no estuviere autorizada por el estatuto social, deberá serlo por resolución de la asamblea. En este último caso la autorización tendrá validez por un año, pudiendo ser renovada por períodos de igual duración.
- b) Si estuviere autorizada por el estatuto social, bastará una resolución del Consejo de Administración para poner en aplicación la cláusula estatutaria.
- c) En cualquier caso la cooperativa deberá remitir a este Instituto, dentro de los 15 días de adoptada la resolución respectiva, una comunicación especial haciéndole saber la misma o especificando las características de las operaciones que se propone realizar con terceros ello sin perjuicio de las obligaciones legales comunes.
- d) La prestación de servicios a no asociados no podrá hacerse en condiciones más favorables que las rijan para los asociados.
- e) La prestación de servicios a no asociados, sólo podrán hacerse una vez que hayan sido prestados los servicios a los asociados, o simultáneamente, siempre que ello no implique desmedro o postergación de los servicios a los asociados.

- f) Regirán para los no asociados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias y las resoluciones de la cooperativa que rijan para los asociados en materia de prestación de servicios sin perjuicio de que el Consejo de Administración pueda establecer recargos y tarifas diferenciales, nunca menores de los establecidos para los asociados.
- g) Los no asociados, salvo los exceptuados legalmente, estarán sujetos en relación con el servicio prestado, al pago de todo impuesto, tasa o contribución respecto de los cuales la cooperativa debe actuar por disposición legal como agente de retención, tanto en el orden nacional como en el provincial o municipal.
- h) Cuando la cooperativa tenga establecida una tasa de capitalización en función de los servicios prestados, corresponderá también su pago proporcional a los no asociados. Esos importes se destinarán a incrementar la reserva legal.
- i) La prestación de servicio a no asociados no podrá exceder anualmente del 25% del volumen de los servicios prestados a los asociados, que se medirá por su valor monetario. En caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado, este Instituto podrá autorizar, a pedido de la cooperativa, la prestación de servicios a no asociados en un porcentaje superior al indicado.
- j) Las operaciones con no asociados deberán ser claramente individualizadas a los efectos de la registración contable y de la confección del balance, estado de resultados y demás cuadros anexos, debiéndose además hacer especial mención de ellas en la memoria anual del Consejo de Administración.
- k) Los excedentes generados por la prestación de servicios a no asociados deberán ser destinados a incrementar la reserva legal.

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese, dése por el Boletín público y archívese.

RESOLUCIÓN N° 91.

Fdo. Ricardo J. ALVAREZ DE TOLEDO  
Presidente

Fdo. Arturo E. MENDOZA WILSON  
Vocal del Directorio

Fdo. Isidoro DE CARABASSA  
Vocal del Directorio

# **Prestación de Servicios a Terceros no Asociados**

NORMAS.

RESOLUCIÓN N° 502.

Buenos Aires, 24/10/74.

VISTO lo prescripto por el artículo 2° inciso 10° del Decreto – Ley 20.337/73, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar las pautas con sujeción a las cuales podrá hacerse efectiva la prestación de servicios a sus asociados prevista por el mencionado Decreto-Ley.

Que como se señaló en los considerandos de la Resolución N° 91/73, no resulta conveniente dictar una reglamentación aplicable por igual a todas las cooperativas, sino, por el contrario, tener en cuenta las modalidades específicas de cada tipo de ellas;

Que según el criterio expuesto, y habiéndose reglamentado por la aludida resolución la prestación de servicios a terceros no asociados en las cooperativas o secciones de transformación de producto, es oportuno hacerlo ahora con las cooperativas de provisión.

Por ello,

**El Presidente del Instituto Nacional de Acción Cooperativa,**

Resuelve:

Artículo 1° - Las cooperativas de provisión o las que cuenten con una sección destinada a esa actividad, que deseen prestar servicios a terceros no asociados, podrán hacerlo en las condiciones que a continuación se establecen:

- a) La prestación de servicios a no asociados, cuando no estuviere autorizada por el estatuto social, deberá serlo por resolución de la asamblea. En este último caso, la autorización tendrá validez por un año, pudiendo ser renovada por períodos de igual duración.
- b) Si estuviere autorizada por el estatuto social, bastará una resolución del Consejo de Administración, para poner en aplicación la cláusula estatutaria.
- c) En cualquier caso, la cooperativa deberá remitir a este Instituto, dentro de los 15 días de adoptada la resolución respectiva, una comunicación especial haciéndole saber la misma y especificando las características de las operaciones que se propone realizar con terceros.
- d) La prestación de servicios a no asociados no podrá hacerse en condiciones más favorables que las que rijan para los asociados.
- e) La prestación de servicios a no asociados sólo podrá hacerse una vez que hayan sido prestados los servicios a los asociados, o simultáneamente, siempre que ello no implique desmedro o postergación de los servicios a los asociados.
- f) Regirán para los no asociados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias y las resoluciones de la cooperativa que rijan para los asociados en materia

de prestación de servicios, sin perjuicio de que el Consejo de Administración pueda establecer recargos y tarifas diferenciales, nunca menores de los establecidos para los asociados.

- g) Los no asociados, salvo los exceptuados legalmente, estarán sujetos, en relación con el servicio prestado, al pago de todo impuesto, tasa o contribución respecto de los cuales la cooperativa deba actuar por disposición legal como agente de retención, tanto en el orden nacional como en el provincial o municipal.
- h) Cuando la cooperativa tenga establecida una tasa de capitalización en función de los servicios prestados, corresponderá también su pago proporcional a los no asociados. Esos importes se destinarán a incrementar la reserva legal.
- i) La prestación de servicios a no asociados, no podrá exceder anualmente del 25% del volumen de los servicios prestados a los asociados, que se medirá por su valor monetario. En caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado, este instituto podrá autorizar, a pedido de la cooperativa, la prestación de servicios a no asociados en un porcentaje superior al indicado.
- j) Las operaciones con no asociados deberán ser claramente individualizadas a los efectos de la registración contable y de la confección del balance, estado de resultados y demás cuadros anexos, debiéndose además hacer especial mención de ellas en la memoria anual del Consejo de Administración.
- k) Los excedentes generados por la prestación de servicios a no asociados deberán ser destinados a una cuenta especial de reserva.

Art. 2° - Regístrese, comuníquese, dése por el Boletín Oficial y el Boletín Público de este Instituto y archívese.

**Julio J. Yessi.**

# **Pautas para la Redacción de Normas para Estatutos de las Cajas de Crédito Cooperativas**

RESOLUCIÓN N° 479.

Buenos Aires, 23/6/75.

VISTO el trámite interno N° 57.709/74, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar las pautas para la redacción de las normas específicas de los estatutos de las Cajas de Crédito Cooperativas, concordándolas con el régimen legal de Entidades Financieras.

Que atento al temperamento adoptado por el Banco Central de la República Argentina, resulta conveniente dictar una reglamentación aplicable por igual a todas las Cajas de Crédito Cooperativas.

Por ello.

**El Presidente del Instituto Nacional de Acción Cooperativa**

Resuelve:

Artículo 1° - Aprobar los siguientes textos para las Cajas de Crédito Cooperativas: “Artículo 1° - Con la denominación de Caja de Crédito Cooperativa Limitada, se constituye una Caja de Crédito Cooperativa que se regirá por las disposiciones del presente estatuto, y en todo aquello que éste no previere, por la legislación vigente en materia de cooperativas y por la ley de Entidades Financieras (t.o) y disposiciones reglamentarias,- Artículo 5°: La Cooperativa tendrá por objeto desarrollar actividades como Caja de Crédito, en las condiciones establecidas por la ley de Entidades Financieras (t.o.) y demás disposiciones legales y reglamentarias, a cuyo fin podrá: a) Conceder créditos; b) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables; e) Cumplir mandatos y comisiones conexas con sus operaciones; f) Realizar otras operaciones; f) Realizar otras operaciones compatibles con su actividad y g) Fomentar el espíritu de ayuda mutua y la cultura general y cooperativa,- Artículo 26: Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará: 1- Para el Fondo de Reserva Legal, el porcentaje que establezca la Ley de Entidades Financieras (t.o.) y sus disposiciones reglamentarias. – 2 – El cinco por ciento al Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para estímulo del personal. – 3 – El cinco por ciento al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas. – 4- El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno (“... en proporción al capital aportado” o “en proporción a los servicios utilizados”, según el sistema por el cual se opte).

Art. 2° - Regístrese, comuníquese, dése por el Boletín Oficial y el Boletín Público de este Instituto y archívese.

**Julio J. Yessi.**

# Resolución del Instituto Nacional de Acción Cooperativa N° 596/75

- *Deja sin efecto recaudos exigidos para la solicitud de préstamos y garantías a ofrecer y constituir.*

Buenos Aires, 4 de Setiembre de 1975.

## VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por resolución N° 371/75 se dispuso que toda solicitud de apoyo financiero o económico que sea presentada ante este Instituto, por parte de las cooperativas, debe emanar de una decisión previa de la Asamblea de asociados (ordinaria o extraordinaria), la que deberá asimismo resolver sobre el importe del préstamo a solicitar y garantías a ofrecer y constituir;

Que la experiencia ha demostrado que tal requisito, causa inconvenientes a las entidades interesadas al obligarlas a convocar una asamblea extraordinaria o a aguardar la celebración de la ordinaria, lo que comporta gastos o demoras, según el caso;

Que, por otra parte, las disposiciones estatutarias contienen siempre previsiones suficientes acerca de cuáles son los órganos sociales competentes para solicitar préstamos y constituir garantías, de modo que la simple remisión a las mismas basta para determinar en cada caso la exigencia aplicable.

Por ello,

## EL DELEGADO NORMALIZADOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

### RESUELVE:

Artículo 1° - Déjase sin efecto la Resolución N° 371 de fecha 20 de mayo del corriente año.

Art. 2° - Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. BLAS JOSE CASTELLI  
Delegado – Normalizador  
Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

RESOLUCIÓN N° 596.

# Resolución del Instituto Nacional de Acción Cooperativa N° 247/74\*

*Suspende la aplicación de la Resolución 247/74  
sobre presentación de balances.*

Buenos Aires, 26 de Setiembre de 1975.

## VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución 247/74, del 2 de agosto de 1974, se obligó a que las cooperativas adoptaran cierto tipo de balance;

Que tal proceder determinó que más de setecientas cooperativas confeccionaran dos balances: uno por exigirlo la referida Resolución 247/74 y el otro el que les establece la dependencia del Estado que controla la actividad específica que realizan. Tal el caso de los Bancos Cooperativos, de las Cooperativas de Seguros y de las Cajas de Crédito Cooperativas;

Que, además, la formulación del balance tipo, en la forma en que fue concebido por la Resolución 247/74, concurrió a crear serios problemas y costosas erogaciones a las cooperativas que funcionan en zonas alejadas de centros urbanos; desvirtuándose, de esta forma, el propósito esencial de fomento que la ley de cooperativas lleva implícito, e imponiendo recaudos que la mencionada ley no exige;

Que es oportuno, en esta circunstancia, enfatizar respecto a que las leyes argentinas de cooperativas han sido concebidas con auténtico sentido de promoción del sistema y de servicio al cooperativismo en su conjunto. Estas premisas resultan por sí elementos suficientes y terminantes para dejar sin efecto cualquier tipo de medida que intente dificultar el funcionamiento de las referidas entidades.

Por ello, y atento lo solicitado por la Confederación Cooperativa de la República Argentina "COOPERA",

## EL DELEGADO NORMALIZADOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

### RESUELVE:

Artículo 1° - Suspéndase la aplicación de la Resolución 247/74, de fecha 2 de agosto de 1974, sobre exigencia de determinado tipo de balance a las Cooperativas, hasta tanto el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, único órgano competente para analizar y resolver las cuestiones de esta naturaleza, proceda a estudiar y aconsejar lo que corresponda respecto a la materia.

Art. 2° - Registrase, efectúense las comunicaciones que corresponda y archívese.

RESOLUCIÓN N° 647

Lic. BLAS JOSE CASTELLI  
Delegado – Normalizador  
Instituto Nacional de Acción Cooperativa

---

\* La Resolución 247/74 apareció publicada en nuestra Revista N° 3/74, p. 412.

# Resolución del Instituto Nacional de Acción Cooperativa N° 652/75

*Suspende aplicación de resolución sobre exigencia  
periódica de informes de auditoria.*

Buenos Aires, 2 de octubre de 1975.

VISTO el expediente N° 24.816/75, y

CONSIDERANDO:

Que la Confederación Cooperativa de la República Argentina Limitada "COOPERARA", juntamente con otras entidades representativas del movimiento cooperativo han señalado insistentemente los inconvenientes con que tropiezan las entidades para cumplir con la Resolución 246/74, \* sobre informes periódicos de auditoria;

Que la práctica ha demostrado que las exigencias de la mencionada resolución ocasionan importantes gastos a las cooperativas, que es necesario eliminar para mantener el costo social del proceso cooperativo;

Que las cooperativas sujetas a regímenes especiales están obligadas a confeccionar, además del exigido por la resolución 246/74, otros informes contables, que resultan también elementos dignos de ser tenidos en consideración para el control que la ley confiere a este organismo;

Por todo ello,

EL DELEGADO NORMALIZADOR DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

RESUELVE:

Artículo 1° - Suspéndase la aplicación de la Resolución 246/74, sobre la exigencia periódica de informes de auditoria a las cooperativas, hasta tanto el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa realice el estudio exhaustivo sobre el tema y reglamente el artículo 81° del Régimen Legal de las Cooperativas, Decreto - Ley 20.337/73.

Art. 2° - Las cooperativas deberán remitir anualmente, con la memoria y el balance, un informe de auditoria suscripto por contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva.

Art. 3° - El Instituto Nacional de Acción Cooperativa aceptará copia autenticada, por las autoridades sociales, de los informes contables o de auditoria que los Bancos Cooperativos, las Cajas de Crédito Cooperativas, y las Cooperativas de Seguros presentan en las dependencias que controlan su actividad específica.

Art. 4° - Regístrese, efectúense las comunicaciones que corresponda y archívese.

RESOLUCIÓN N° 652.

Lic. BLAS JOSE CASTELLI  
Delegado – Normalizador  
Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

# Resolución del Instituto Nacional de Acción Cooperativa N° 654/75

*Normas sobre Revalúo de Activos.*

Buenos Aires, 2 de octubre de 1975.

VISTO el expediente N° 24.816/75, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y diversas entidades cooperativas solicitan se modifique la Resolución N° 248/74 sobre revaluación de los bienes del activo de las cooperativas;

Que por el artículo 1° de la mencionada resolución se obliga a las cooperativas, que hayan optado por el revalúo, a practicarlos en los ejercicios sociales posteriores;

Que tal prescripción no se ajusta cabalmente a lo establecido por el artículo 45° del Régimen Legal de las Cooperativas (Decreto-Ley 20.337/73);

EL DELEGADO NORMALIZADOR DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

RESUELVE:

Artículo 1° - Modifícase el artículo de la Resolución 248/74 INAC, el cual queda redactado en la siguiente forma:

“Las cooperativas podrán actualizar el valor de sus bienes de acuerdo a la presente reglamentación. Ejercida la opción, en cualquier ejercicio que fuere, la actualización deberá comprender la totalidad de los bienes susceptibles de ser revaluados”.

Art. 2° - Déjase sin efecto el segundo párrafo del artículo 14° de la Resolución 248/74 – INAC.

Art. 3° - Las cooperativas que hubieren optado por el revalúo de sus bienes con anterioridad a la presente resolución deberán resolver en la asamblea la continuidad o no de dicho proceso.

Art. 4° - Regístrese, publíquese, efectúense las comunicaciones que corresponda y archívese.

RESOLUCIÓN N° 654.

Lic. BLAS JOSE CASTELLI  
Delegado – Normalizador  
Instituto Nacional de Acción Cooperativa

*Santa Fe*

## **Dirección Provincial de Cooperativas**

### **Rubricación de Libros**

“SANTA FE, 30 de Mayo de 1975  
RESOLUCIÓN N° 36/75

“Gobierno de Santa Fe  
M.H. Y E.

VISTO:

Que, el Decreto Ley de Cooperativas 20.337/73, establece expresamente que la rubricación de libros de dichas entidades estarán a cargo del organismo local competente de cada Provincia y;

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Ejecutivo ha establecido por Decreto N° 3607/74 que, “el órgano local competente” a que se alude en el artículo 117 del ya citado Decreto Ley Nacional, es en la Provincia de Santa Fe este Repartición.

Que, la práctica hace aconsejable el dictado de breves normal con la finalidad de agilizar trámites y unificar criterios. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° y concordantes del Decreto Provincial 2669/50:

EL DIRECTOR GENERAL DE COOPERATIVAS

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No se dará curso a solicitud de rubricación de libros de Cooperativas que no estén al día con la documentación que legalmente deben remitir a la Dirección, como lo disponen los artículos 41,47,56,89,94,95 y concordantes del Decreto Ley 20.337/73.

ARTICULO SEGUNDO: Todo pedido de rúbrica de libros deberá consignar claramente los siguientes datos: Transcripción de la autorización para funcionar e inscripción en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa; Matrícula Provincial; Nombre completo del libro; N° de Orden; Cantidad de fojas; identificación de los anteriores y persona autorizada para realizar los trámites.

ARTICULO TERCERO: La rúbrica podrá concluirse, sin necesidad de la presentación del libro anterior, cuando se adjunte certificado de autoridad competente que ha cerrado el mismo.

ARTICULO CUARTO: En la rúbrica de fojas móviles que reemplacen o completen otros libros, la Cooperativa por intermedio de sus autoridades o persona autorizada, deberá cotejar y conformar debidamente la recepción de las hojas móviles retiradas. Su incumplimiento determinará la conformidad con lo recibido.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese, publíquese y archívese.

Firmado: Dr. EDUARDO RAUL MOLINAS  
Director General  
Dirección General de Cooperativas  
Provincia de Santa Fe